

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23.001.33.33.007.2014-00287  
Demandante: Merlys Arroyo  
Demandado: Municipio de Tierraalta

Visto el informe secretarial, y para continuar el trámite ordinario del proceso, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería

**DISPONE:**

1. Incorporar al expediente las pruebas documentales visibles a folios 121 a 129 del informativo procesal.
2. Correr traslado común a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. B8 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 25 OCT 2016 a las 9 A.M.  
SECRETARÍA, Merlys Arroyo B

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**Acción:** Tutela

**Expediente:** 23-001-33-33-007- 2016-00415

**Demandante:** José Ángel Almentero Rodríguez

**Demandado:** Secretaria de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente la impugnación interpuesta de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación interpuesto por el Secretario de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba contra el fallo de tutela de fecha dieciocho (18) de octubre de 2016, proferido por este Despacho.

**SEGUNDO:** Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Consejo Superior de la Judicatura*  
RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MO. - MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 138  
25 OCT 2016  
Se notifica por Estado No. 138  
25 OCT 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2.016)

Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos  
Expediente: 23.001.33.33.007. 2016-00312  
Demandante: Víctor Daniel Castilla Plaza  
Demandado: Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta unidad judicial a resolver, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto adiado trece (13) de septiembre del año 2016 (fl. 14 y reverso), esta Judicatura, inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que la misma adolecía de defectos formales que impedían su admisión. Dicha providencia se notificó por estado el día catorce (14) de septiembre de la presente anualidad.

En el mencionado auto, se ordenó a la parte demandante subsanar las deficiencias señaladas, para lo cual se concedió un término de tres (3) días. Dicho término, comenzó a contarse al día siguiente de la notificación del auto, es decir el día quince (15) de septiembre de 2016 y venció el día diecinueve (19) de septiembre del presente año; sin embargo, observa esta Judicatura, que la parte demandante no radicó escrito de corrección.

Así las cosas, considera el Juzgado que el demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Juez

Secretaría por Estado  
a las partes de la  
a las 8 A.M.

38

25 OCT 2016

CEL. 312 21 11 11

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00196  
Demandante: Donar Monterroza Vergara  
Demandado: Contraloría General de la Republica.

Vista la nota secretarial que antecede, y en vista que se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que declaró no probada la excepción de caducidad proferido en audiencia de 16 de abril de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día veintiocho (28) de marzo de 2017, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 138 a las partes de la  
antecedente providencia, el día 25 OCT 2016 a las 8:00  
SECRETARÍA, Rafael Sierra

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2014-00080

Demandante: Jennifer Cristina Torres Paz

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

Visto la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo resuelto en la audiencia inicial celebrada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería el día 20 de octubre de 2015<sup>1</sup>, procederá el Despacho a correr traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, de las pruebas allegadas a folios 242 a 254 del informativo procesal.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**DISPONE:**

1. Córrese traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de cinco (5) días, de las pruebas obrantes a folios 242 a 254 del expediente.
2. Una vez finalizado el anterior termino y en caso de no presentarse objeción de las partes o de la Agente del Ministerio Público, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE DEFENSA  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 138 a las partes de la anterior providencia, Hoy 25 OCT 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, *Recepcionada B*

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo N° PSAA15-10413 de noviembre 30 de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión fue suprimido. El Acuerdo N° PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, dispuso la redistribución de los procesos que eran tramitados por el Juzgado en mención al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, razón por la cual, este Despacho mediante proveído fechado 3 de febrero de 2016, avocó su conocimiento y ordenó continuar el trámite del proceso en la etapa procesal a seguir de conformidad con los términos legales (fl.255)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciseises (2016)

Acción de tutela

Expediente: 23-001.33.33.007.2016-00429

Demandante: Ledys Estela Ávila Patrón

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-.

La señora Ledys Estela Ávila Patrón, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-, representada legalmente por el doctor Alan Edmundo Jara Urzola, en protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, buena fe y seguridad jurídica, los cuales considera vulnerados

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Admitir la presente acción de tutela instaurada en nombre propio, por la señora Ledys Estela Ávila Patrón, contra la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-, doctor Alan Edmundo Jara Urzola, o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

**QUINTO:** Requierase a la accionada, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE JUSTICIA  
SECRETARÍA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
de la Judicatura  
Se notifica por Estado No. 138 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 25 OCT 2016 a las 6 A.M.  
SECRETARIA [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23.001.33.33.007.2014-00281  
Demandante: Rubiela Velasco Machado  
Demandado: Municipio de Tierralta

Visto la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo resuelto en la audiencia de pruebas celebrada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería el día 20 de agosto de 2015<sup>1</sup>, procederá el Despacho a correr traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, de las pruebas allegadas a folios 119 a 127 del informativo procesal.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**DISPONE:**

1. Córrese traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de cinco (5) días, de las pruebas obrantes a folios 119 a 127 del expediente.
2. Una vez finalizado el anterior termino y en caso de no presentarse objeción de las partes o de la Agente del Ministerio Público, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
JUZG

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA  
SECRETARIA  
Se notifica por Estado No. 138  
anterior providencia, H. 25 OCT 2016  
SECRETARIA, [Signature]  
a las partes de la  
a las 8 A.M

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo N° PSAA15-10413 de noviembre 30 de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión fue suprimido. El Acuerdo N° PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, dispuso la redistribución de los procesos que eran tramitados por el Juzgado en mención al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, razón por la cual, este Despacho mediante proveído fechado 3 de febrero de 2016, avocó su conocimiento y ordenó continuar el trámite del proceso en la etapa procesal a seguir de conformidad con los términos legales (fl.128)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

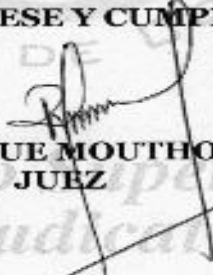
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23.001.33.33.007.2014-00709  
Demandante: Gabriel Evaristo Arrieta Cogollo  
Demandado: Municipio de Cerete

Visto el informe secretarial, y para continuar el trámite ordinario del proceso, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería

**DISPONE:**

1. Incorporar al expediente las pruebas documentales visibles a folios 266 a 277 del informativo procesal.
2. Correr traslado común a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 7º AL ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA - CERETE  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 138 a las partes  
anterior providencia, Hoy 25 OCT 2016  
SECRETARÍA. *del p... B*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2014-00359

Demandante: Álvaro Burgos García

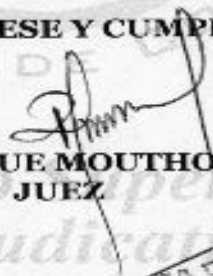
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Visto el informe secretarial, y para continuar el trámite ordinario del proceso, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería

**DISPONE:**

1. Incorporar al expediente las pruebas documentales visibles a folios 96 y 97 del informativo procesal.
2. Correr traslado común a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 738  
al señor providencia, Hoy 25 OCT 2016  
SECRETARIA, *Reparación*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00129

Demandante: Juan Never Lopez Bula y Claudia Patricia Solano Bula

Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día veintitrés (23) de marzo de 2017, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al doctor Ángel Said Sara Parra con cedula de ciudadanía 10.773.654 de Montería y tarjeta profesional No. 139.084 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería. Entiéndase revocado el poder otorgado al doctor Ángel Said Sara Parra de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al doctor Jairo Luis Durante Villadiego con cedula de ciudadanía 78.035.162 de Ciénaga de Oro y tarjeta profesional No. 226.343 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 138 a las partes de  
25 OCT 2016 a las 8 A

Kely Sosa P3

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00253

Demandante: Eleodora Acevedo de Calderón

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Eleodora Acevedo de Calderón, a través de apoderada judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Eleodora Acevedo de Calderón, a través de apoderada judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Córrese traslado a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Advertir a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas

que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**SEPTIMO:** Reconocer personería a la doctora Eduvit Beatriz Flórez Galeano, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.656.097 de Lorica y con la tarjeta profesional número 109.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 14).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORLANDO GIRETTO  
MO. TERCIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 138  
anterior providencia, Hoy 25 OCT 2016  
SECRETARIA, Recepcionada 13

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00018

Demandante: Carlos Enrique Pérez Suarez

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada a través de apoderada judicial, por Carlos Enrique Pérez Suarez contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

Asimismo, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, establece:

*“Art.164. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del***

***acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”Negrilla fuera del texto***

A su turno, el artículo 169 *ibídem*, preceptúa:

*“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad...”*

La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“La Sala ha señalado que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico, los interesados tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.*

*Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo, por un juez de la república con competencia para ello.*

*El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso, razón por la que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada.”<sup>3</sup>*

No obstante, dicho término de caducidad se suspende, según el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público hasta: *i)* que se logre el acuerdo conciliatorio; *ii)* que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; *iii)* que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley; o *iv)* hasta que se venza el término de tres (3) meses a partir de la solicitud de la conciliación, de acuerdo a lo que ocurra para cada caso.

<sup>3</sup> Auto del 19 de julio de 2010. Rad: 2500023260002009000644-01(38.089); Consejera Ponente (E): Dra. Gladys Agudelo Ordoñez

En el caso de autos, se deprecia la nulidad del oficio N° 20155660334791 MDN-CGFM-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha abril 16 de 2015<sup>2</sup>, suscrito por el Jefe de Procesamiento de Nomina del Ejército Nacional, a través del cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%.

Pues bien, en el sub-judice, el término de caducidad deberá contarse a partir del día veintinueve (29) de abril de 2015, dado que la notificación<sup>3</sup> del acto administrativo demandado se efectuó el día veintiocho (28) de ese mismo mes y año. De suerte que, el termino para interponer el medio de control de la referencia vencía el día veintinueve (29) de agosto de 2015, según lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, revisada en su totalidad la demanda observa este Operador Judicial que la misma sólo fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el día cuatro (4) de febrero del año en curso<sup>4</sup>, por lo que es claro para este Juzgado que el libelo introductorio fue presentado por fuera del término previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se rechazará la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Devolver al interesado o a su apoderada los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Téngase a la abogada Lucila Neira Montañez, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.380.703 de Villavicencio y tarjeta profesional número 64.792 del C.S. de la J, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. ).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE DEFENSA  
SECRETARÍA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA  
Se notifica por Estado No. 138 a las partes de la  
a través providencia, Hoy 25 OCT 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, 190 para 13 a las 8 A.M.

<sup>2</sup> Folios 29 y 30

<sup>3</sup> Folio 71

<sup>4</sup> Ver hoja de reparto a folio 54

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00014

Demandante: Félix Segundo Correa López

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada a través de apoderada judicial, por el señor Félix Segundo Correa López contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

*“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

Asimismo, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, establece:

*“Art.164. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del***



*acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”Negrilla fuera del texto*

A su turno, el artículo 169 ibídem, preceptúa:

*“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad...”*

La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“La Sala ha señalado que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico, los interesados tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.*

*Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo, por un juez de la república con competencia para ello.*

*El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso, razón por la que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada.”<sup>2</sup>*

No obstante, dicho término de caducidad se suspende, según el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público hasta: i) que se logre el acuerdo conciliatorio; ii) que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; iii) que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley; o iv) hasta que se venza el término de tres (3) meses a partir de la solicitud de la conciliación, de acuerdo a lo que ocurra para cada caso.

<sup>2</sup> Auto del 19 de julio de 2010. Rad: 250002326000200900644-01(38.089); Consejera Ponente (E); Dra. Gladys Agudelo Ordoñez

En el caso de autos, se deprecia la nulidad del oficio N° 20155660334791 MDN-CGFM-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha abril 16 de 2015<sup>2</sup>, suscrito por el Jefe de Procesamiento de Nomina del Ejército Nacional, a través del cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%.

Pues bien, en el sub-judice, el término de caducidad deberá contarse a partir del día veintinueve (29) de abril de 2015, dado que la notificación<sup>3</sup> del acto administrativo demandado se efectuó el día veintiocho (28) de ese mismo mes y año. De suerte que, el termino para interponer el medio de control de la referencia vencía el día veintinueve (29) de agosto de 2015, según lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, revisada en su totalidad la demanda observa este Operador Judicial que la misma sólo fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el día dos (2) de febrero del año en curso<sup>4</sup>, por lo que es claro para este Juzgado que el libelo introductorio fue presentado por fuera del término previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se rechazará la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Devolver al interesado o a su apoderada los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Téngase a la abogada Lucila Neira Montañez, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.380.703 de Villavicencio y tarjeta profesional número 64.792 del C.S. de la J, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 22).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
TOLIMA - COLOMBIA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 138 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 25 OCT 2016 a las 8 A. M.  
SECRETARIA, 

<sup>2</sup> Folios 32 y 33

<sup>3</sup> Folio 53

<sup>4</sup> Ver hoja de reparto a folio 41

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Incidente de desacato

Expediente No. 23.001.33.33.007.2016.00118

Incidentista: Norma Cecilia Alvarino de Jaramillo

Sujeto pasivo del incidente: Alan Edmundo Jara Urzola Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV- .

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el doctor Altus Alejandro Baquero Director Técnico de Reparación -UARIV- , referente a que se suspenda los efectos de la sanción impuesta al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV- , previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La señora Norma Cecilia Alvarino de Jaramillo, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra del doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV- , por el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 5 de mayo de 2016.

En atención a lo anterior, éste Juzgado el día 13 de julio del presente año<sup>1</sup>, dispuso requerir al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas de la UARIV-, para que informará al despacho las razones que lo habían llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 5 de mayo de 2016. Sin embargo ante el requerimiento efectuado, dicho funcionario no se pronunció.

Luego por auto de fecha once (11) de julio de 2016<sup>2</sup>, se abrió incidente de desacato contra el doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas de la UARIV-, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días. Ante tal decisión no hubo pronunciamiento por parte del incidentado.

Mediante providencia de fecha ocho (8) de septiembre del año que transcurre<sup>3</sup>, éste Juzgado se pronunció de fondo frente al incidente de desacato iniciado por la señora Norma Cecilia Alvarino de Jaramillo, sancionando con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas de la UARIV-. Del mismo modo, se ordenó enviar el expediente de la referencia, al

<sup>1</sup>Folio 18

<sup>2</sup>Folio 23

<sup>3</sup>Folios 28 a 30 y reverso del cuaderno principal

Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surtiera la consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, surtida la consulta ante la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, esa instancia judicial, a través de providencia de fecha 23 de septiembre de la presente anualidad<sup>4</sup>, resolvió confirmar la decisión proferida por éste Juzgado el día 8 de septiembre de 2016.

Posteriormente, a través de escrito radicado en la secretaría de este juzgado, el doctor Altus Alejandro Baquero Rueda, Director Técnico de Reparación de la UARIV-, solicita que se ordene la suspensión de los efectos de la sanción impuesta al doctor Alan Jara Urzola, por considerar que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 5 de mayo de 2016.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciera el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"<sup>5</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-512/11, manifestó sobre la forma de evitar la imposición de la sanción en el incidente de desacato, lo siguiente:

*"Desde esa perspectiva, el incidente de desacato "debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos*

<sup>4</sup>Folios 6 a 11 y reverso del cuaderno de segunda instancia

<sup>5</sup> Sentencia T-512 de 2011.

*fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional<sup>6</sup>.*

**Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que “en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”<sup>7</sup>.**

Posición que fue ratificada en la sentencia de sentencia T-509/13, a través de la cual la Corte Constitucional, se refirió de la siguiente manera:

*“Por todo lo anterior, en varias oportunidades esta corporación<sup>8</sup> ha reconocido que, excepcionalmente, es posible cuestionar mediante acción de tutela el resultado del incidente de desacato promovido por el actor de otra tutela previamente tramitada, posibilidad que, según lo antes explicado, está abierta tanto a la persona que hubiere resultado sancionada al término de dicho incidente, como al demandante que lo incoó<sup>9</sup>. En relación con la situación de este último, en sentencia T-421 de mayo 23 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se señaló:*

*“Del texto subrayado (se refiere al art. 27 del Decreto 2591 de 1991) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

**Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.**

**En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.** Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.” (Negrilla del Despacho)

## 2. Caso concreto

En el sub judice, el doctor Altus Alejandro Baquero Rueda, Director Técnico de Reparación de la UARIV -, solicita que se ordene la suspensión de los efectos de la

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, ibidem.

<sup>8</sup> Cfr. entre otras, T-763 de diciembre 7 de 1998, M. P. Jaime Araujo Rentería; T-188 de marzo 14 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra; T-1113 de octubre 28 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-994 de noviembre 21 de 2007, M. P. Jaime Araujo Rentería; T-652 de agosto 30 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-463 de junio 9 de 2011, M. P. Nilson Pinilla Pinilla y T-527 de julio 9 de 2012, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>9</sup> Cfr. específicamente sobre la legitimación por activa de la persona que promovió la inicial acción de tutela, T-188 de marzo 14 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra; T-086 de febrero 6 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-1113 de octubre 28 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

sanción impuesta al doctor Alan Jara Urzola, por considerar que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 5 de mayo de 2016.

Establecido lo anterior, corresponde a esta unidad judicial establecer si existe mérito para considerar que se debe levantar la sanción impuesta al doctor Alan Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV-, o en su defecto se debe dejar incólume la decisión proferida en providencia de fecha 8 de septiembre<sup>10</sup>, a través de la cual se sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a dicho incidentado.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 5 de mayo de 2016, esta unidad judicial dispuso:

***PRIMERO:** Tutélese el derecho fundamental de petición, a la señora Norma Cecilia Alvarino de Jaramillo, por las razones expuestas en la motivación.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, ordénese al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV-, que dentro del término que no exceda de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada por la accionante el día 14 de marzo de 2016”.*

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV-, suministrará una respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante, el día 14 de marzo del año 2016. Es de resaltar, que lo solicitado por la parte demandante, en la petición, consistía en que se le diera respuesta de fondo a su escrito, en donde requería información acerca de las causales de la no expedición de la resolución de reconocimiento de la indemnización administrativa por la muerte de su esposo.

Para resolver el asunto, se tiene que luego de un análisis de los documentos aportados por el doctor Altus Alejandro Baquero Rueda, Director Técnico de Reparación de la UARIV -, para efectos de que se suspenda los efectos de la sanción impuesta, aporta copia de la comunicación con Radicado No. 201672029260271 enviado a la señora Norma Cecilia Alvarino de Jaramillo en respuesta al derecho de petición elevado ante esta entidad<sup>11</sup>, además como consta en el expediente, se aportó copia de la planilla de envío .

Ahora, si bien la respuesta dada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV- no fue favorable a los intereses del tutelante, lo cierto es que si se dio una contestación de fondo al derecho de petición subsanando efectivamente el derecho que se encontraba vulnerado.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al fallo de tutela y ha cesado la afectación al derecho invocado por la señora Norma Cecilia Alvarino de Jaramillo, esta unidad judicial suspenderá la sanción impuesta al doctor Alan Edmundo Jara Urzola Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-, consistente en el pago de una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes; pues, conforme lo señalado por la Corte Constitucional, en el evento en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga

<sup>10</sup> Folios 28 a 30 y reverso del cuaderno principal

<sup>11</sup> Folio 55 a 60

la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales de la tutelante, situación que se presenta en el sub-examine.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**DISPONE:**

Levantar los efectos de la sanción impuesta al doctor doctor Alan Edmundo Jara Urzola Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV-, en el auto de fecha 8 de septiembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

